



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-194/2023

PARTE ACTORA:

JORDI GUEVARA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

COLABORÓ:

MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**COPACO de la Unidad
Territorial**

Comisión de Participación Comunitaria electa en 2023 (dos mil veintitrés) de la unidad territorial Santa María la Ribera II, clave 15-076, en la demarcación territorial

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

	Cuauhtémoc
Dirección Distrital	Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro². El 26 (veintiséis) de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, su solicitud de registro para participar en el proceso de elección de la COPACO de la Unidad Territorial.

2. Dictamen. El 27 (veintisiete) de marzo, la Dirección Distrital, emitió el dictamen³ en el sentido de declarar procedente la referida solicitud de registro de la parte actora.

3. Constancia de asignación. El 18 (dieciocho) de mayo, la Dirección Distrital, emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial⁴.

² Como puede verse en el antecedente I del dictamen emitido por la Dirección Distrital, visible en la hoja 35 del accesorio único del expediente de este juicio.

³ Visible en la hoja 35 del expediente accesorio único de este juicio.

⁴ Visible en la hoja 36 del expediente accesorio único de este juicio.



4. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el 22 (veintidós) de mayo, la parte actora presentó demanda⁵ ante el Tribunal Local, con la cual formó el juicio TECDMX-JEL-259/2023.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1 Demanda. El 23 (veintitrés) de junio, la parte actora presentó demanda⁶ ante el Tribunal Local, para controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TECDMX-JEL-259/2023.

5.2 Remisión y turno. El 29 (veintinueve) de junio fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-194/2023** que fue turnado el mismo día a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3 Recepción y requerimiento. El 30 (treinta) siguiente, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al Tribunal Local que informara el estado procesal del juicio TECDMX-JEL-259/2023 y remitiera las constancias que acreditaran todas las actuaciones realizadas en el mismo. Lo que el Tribunal Local atendió el 5 (cinco) de julio, por medio del oficio TECDMX/SG/2398/2023⁷.

5.4 Admisión y cierre. El 6 (seis) de julio, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Visible en las hojas 1 a 33 del expediente accesorio único de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 5 a 16 del expediente principal de este juicio.

⁷ A través del acuerdo de 6 (seis) de julio se tuvo por cumplido el referido requerimiento. Cabe señalar que, el 6 (seis) y 14 (catorce) de julio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local remitió alcances a esta Sala Regional mediante los oficios TECDMX/SG/2416/2023 y TECDMX/SG/2492/2023 y anexos, respectivamente, en que informó el estado procesal del juicio TECDMX-JEL-259/2023.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana ostentándose como titular de una candidatura en el pasado proceso de elección de la COPACO de la Unidad Territorial, quien controvierte “la omisión [del Tribunal Local] de resolver sobre el juicio electoral que fuera radicado dentro del expediente TECDMX-JEL-259/2023...” que, según refiere, promovió para controvertir la constancia de asignación e integración de la referida comisión, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, emitidos por el Consejo General del INE en que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁸.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos que tienen su origen en el ejercicio electivo para integrar las comisiones de participación comunitaria y para votar en las consultas; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala

⁸ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2023

Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹ que dispone que este tribunal electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, **particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las comisiones de participación comunitaria**, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales¹⁰.

SEGUNDA. Sobreseimiento. El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza -con independencia de cualquier otra- la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

¹⁰ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-176/2020, SCM-JDC-207/2020 y acumulados y SCM-JDC-150/2023.

Medios, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte



vinculatoria para las partes¹¹.

Un requisito indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso [juicio] radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso o litigio.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹².

Caso concreto

El presente juicio fue promovido para controvertir la supuesta **omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TECDMX-JEL-259/2023 en que la parte actora controvertió la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, emitida por la Dirección Distrital.**

Ahora bien, mediante el oficio TECDMX/SG/2492/2023¹³, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Local, remitió copias certificadas de la resolución emitida el 11 (once) de julio por dicho órgano jurisdiccional, en el juicio electoral

¹¹ Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en el juicio SCM-JDC-258/2022.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

¹³ Recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 14 (catorce) de julio.

TECDMX-JEL-259/2023.

Asimismo, en desahogo al requerimiento formulado por la magistrada instructora¹⁴, se remitió copia certificada de la notificación practicada a la parte actora respecto de la resolución del juicio electoral TECDMX-JEL-259/2023¹⁵.

Así, la valoración de los documentos señalados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido, permiten a esta Sala Regional concluir que, el presente juicio ha quedado sin materia, pues la parte actora alcanzó su pretensión que era que el Tribunal Local resolviera el juicio TECDMX-JEL-259/2023 que promovió en aquella instancia.

Lo anterior, pues si bien la parte actora promovió juicio electoral local contra la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial, emitida por la Dirección Distrital, el Tribunal Local lo resolvió el 11 (once) de julio, confirmando la referida constancia de asignación e integración.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora era que el Tribunal Local resolviera su medio de impugnación, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver y el presente asunto ha quedado sin materia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de sobreseimiento

¹⁴ Mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de julio.

¹⁵ Mediante oficio TECDMX/SG/2529/2023, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 18 (dieciocho) de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2023

referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve pues ya no existe controversia alguna, lo procedente es sobreseerlo debido a que se admitió el 6 (seis) de julio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Sobreseer este Juicio de la Ciudadanía.

Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.